

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 **2022-00381** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare e individualice los sujetos que deberán absolver el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, toda vez que en los hechos informó que pretende provocar la confesión de la citada sobre obligaciones laborales existentes entre la solicitante OLINDA DALL CRUZ como empleada y FRANCISCO GUARIN PORRAS y MARGARITA STELLA BAEZ DE GUARIN como empleadores; últimos que no fueron convocados en este trámite. Si es del caso, deberá corregir el libelo genitor y el poder conferido, en el sentido de incluir a las personas que integraron la relación laboral.

2. Exponer brevemente los hechos en que se funda la petición de la prueba, en el sentido de precisar con mejor detalle el objetivo de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte a MARIA XIMENA DEL CONSUELO GUARIN NIETO.

3. Igualmente, deberá aclarar, corregir, complementar o excluir el numeral tercero del escrito introductorio, ya que, a simple vista, se trata de un asunto diferente a la relación laboral informada como objetivo de la prueba en los numerales 1º y 2º. Para este efecto, individualice en detalle y de manera clara los hechos en que se funda la petición y especifique la pretensión de la prueba, y, si es del caso, deberá corregir el extremo actor.

4. Allegue el interrogatorio de parte que deberá absolver el extremo citado o en su defecto, haga las manifestaciones sobre el particular. Lo anterior, toda vez que fue relacionado como anexos, empero no se allegó el aludido escrito.

5. Informe la dirección física y electrónica de cada una de las demandantes, toda vez que se evidencia en los poderes conferidos que cada una cuenta con un correo de carácter personal. Así, deberá corregirse acápite respectivo.

6. Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica de la convocada corresponde a la utilizada por ella para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En igual sentido deberá proceder si en virtud de la presente decisión se alteran las partes convocante o convocadas de la prueba.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ